

Por último, si los interesados se encontrasen actualmente ausentes de España, los yates y embarcaciones permanecerán bajo la vigilancia de la Aduana o Resguardo—donde no haya Aduana—para impedir la utilización de los mismos. No obstante, podrá ser solicitada de la propia Aduana la reexportación al extranjero, aun sin ir en los yates y embarcaciones los propietarios o usuarios. A la llegada de los interesados, y en el supuesto de que los yates y embarcaciones continúen en España, se procederá conforme se indica en las normas II y III que anteceden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1962.—El Director general, Teoprédides Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, se fijan las remuneraciones que con cargo a las Empresas habrán de percibir los Veterinarios que intervienen en los citados espectáculos.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 20 siguiente).

Esta Dirección General, a propuesta de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, ha tenido a bien disponer:

Las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras habrán de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la Autoridad para actuación en los espectáculos taurinos en las diferentes fases de su competencia profesional quedan fijadas en la forma siguiente:

Plazas de toros de primera categoría, 1.000 pesetas.

Plazas de toros de segunda categoría, 700 pesetas.

Plazas de toros de tercera categoría, 350 pesetas.

En el caso de que el facultativo designado hubiera de trasladarse a población distinta de su residencia habitual le serán abonados aparte los gastos de locomoción correspondiente.

La certificación del resultado de los reconocimientos, que habrán de entregarse al Delegado de la Autoridad y a la Empresa, se extenderá por los Veterinarios actuantes en los impresos que al efecto fueron aprobados en su día por esta Dirección General y editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

Madrid, 28 de marzo de 1962.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de los Decretos 528/1962 y 529/1962 por los que se modificaba el Arancel de Aduanas.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto de los Decretos 528/1962 y 529/1962, por los que se modifican las partidas 84.21 y 84.02 del Arancel de Aduanas, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3985, dice: «84.21-A»; debe decir: «84.21-A-1».

Página 3985, 84.02-B.—Los demás, dice: «derecho transitorio, 1 por 100»; debe decir: «derecho transitorio, 28 por 100».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 654/1962, de 29 de marzo, por el que se regulan los beneficios que han de otorgarse a las viviendas construidas por los Patronatos Provinciales o Municipales de viviendas para funcionarios.

El artículo quinto de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconoce como promotores, entre otros, a los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, por sí o mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.

Esta autorización apenas si ha sido utilizada para dar solución al problema de la vivienda de los funcionarios de la Administración Local, e incluso de los de la Central que, por razón de las funciones que prestan, han de residir en localidades donde carecen de alojamiento adecuado.

Para remediar este estado de cosas y fomentar la construcción de viviendas por las Corporaciones Locales destinadas a los funcionarios antes expresados, el Instituto Nacional de la Vivienda concederá a las construidas con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto los mismos beneficios que fueron otorgados a los Patronatos oficiales de viviendas de los distintos Ministerios por Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos que necesiten construir viviendas para el personal de su plantilla, sea administrativo, técnico, de servicios especiales o subalterno, deberán constituir con arreglo a las disposiciones vigentes un Patronato Municipal de Viviendas para Funcionarios, con el exclusivo objeto de atender a la construcción de estas viviendas, que tendrán los mismos beneficios que los otorgados en el Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, a los Patronatos de viviendas para funcionarios de los distintos Ministerios.

La función de estos Patronatos se extenderá también a promover las viviendas necesarias para todos aquellos funcionarios públicos que han de residir en el respectivo término municipal, salvo que la construcción de estas viviendas figure en los respectivos programas de los Patronatos de funcionarios de los distintos Ministerios.

Artículo segundo.—Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares podrán constituir Patronatos Provinciales de Viviendas para Funcionarios, con el fin de promover la construcción de las precisas para los de estas Corporaciones, así como para asumir las funciones de los Patronatos Municipales de Vivienda a que se refiere el artículo anterior, tanto en el caso de no haberse constituido el respectivo Patronato Municipal como en el que se solicite por los Ayuntamientos de la provincia respectiva. Las viviendas construidas por los Patronatos provinciales gozarán los beneficios señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá ceder directamente, sin necesidad de concurso o subasta, a los Patronatos provinciales y locales de viviendas para funcionarios los terrenos de su propiedad, valorados a precio de coste, que sean necesarios para la construcción de las viviendas a que este Decreto se refiere.

Artículo cuarto.—En los proyectos de viviendas destinadas a funcionarios que por razón de su cargo tengan necesidad de disponer dentro de la vivienda de espacios o habitaciones destinadas a sus actividades profesionales oficiales, podrán incluirse los que se estimen para estas atenciones, siempre que no excedan del treinta por ciento de la superficie dedicada a vivienda.

Si precisaran mayor superficie, el exceso de coste que pudiera resultar será cubierto incrementando la aportación inicial del promotor.

Artículo quinto.—En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares habrán de remitir a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, los programas de actuación para un período de cuatro años, teniendo en cuenta las necesidades a que han de atender y los medios económicos de que dispongan siempre que tengan constituidos los respectivos Patronatos.